

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Los leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á Los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio en el Boletín, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

**Gobierno civil.**

*Circular.*

Habiendo llegado á conocimiento de mi autoridad la frecuencia con que se vienen cometiendo toda suerte de abusos por los que se titulan Corredores de sustitutos de quintos y reclutas para Ultramar, creyéndose bastante autorizados para dedicarse á esta industria con la sola inscripcion en la matrícula de subsidio de la Administración económica de la provincia; resuelto decididamente á corregir aquellos abusos dentro del límite de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes sobre la materia, y á señalar en el que deben contenerse los citados Corredores en las transacciones á que deben dedicarse, he tenido por conveniente dictar para su puntual observancia las siguientes reglas:

1.º El ejercicio de la industria de Empresario ó Corredor de sustitutos de quintos no puede ser permitido más que para los efectos de la sustitucion de los que deben prestar sus servicios en los ejércitos de la Península y nunca para las reclutas del de Ultramar, al tenor de lo preceptuado en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Julio de 1878, que tiene su fundamento en otra dictada por el de Hacienda en 15 del mes anterior, en la cual se advierte que los números 9 y 49 de la tarifa 2.ª unida al Real decreto de 20 de Mayo de 1873, se refieren á sustitucion de quintos del ejército de la Península.

2.ª Serán perseguidos activamente los Corredores ó Empresarios que se dediquen á buscar reclutas para Ultramar, á cuyo efecto ejercerán los delegados y agentes de este Gobierno la más exquisita vigilancia sobre los infractores, entregándolos á mi Autoridad para que por los Tribunales ordinarios sean juzgados.

3.ª Para ejercer la industria de Empresario ó Corredor de sustitutos de quintos del ejército de la Península se necesita estar vecindado en el pueblo que la ejerciten, justificar su buena conducta y obtener matrícula industrial de la Administración económica.

4.ª Cumplidos los anteriores requisitos, se solicitará de este Gobierno, con la justificacion de los mismos, la competente autorizacion para ejercer la industria; autorizacion que otorgaré ó denegaré segun los informes que tenga á bien to-

mar respecto á las demás cualidades de los solicitantes.

5.ª Obtenida que sea la licencia para el corretaje de sustitutos á que se refiere la regla 3.ª, el Corredor tendrá obligacion de llevar el número de orden que le corresponda del registro que se llevará en este Gobierno, colocado en el frente de una gorra de la hechura ó forma parecida á la que usan los empleados de los ferro-carriles, pudiendo ser los guarismos de dicho número de metal blanco, de seis centímetros de alto.

6.ª El Corredor que ejerciese aquel tráfico sin la competente licencia de este Gobierno, incurrirá en multa de 10 á 50 pesetas por la vez primera, en el doble por la segunda, y á la tercera le será retirada la autorizacion.

7.ª Los Empresarios y Corredores incurrirán en responsabilidad ante este Gobierno y los Tribunales de justicia por las faltas y vicios que se descubran en la documentacion de los sustitutos é identificacion de las personas de los mismos.

8.ª Los Empresarios llevarán un libro de registro, sellado y foliado por el Gobierno civil, que tendrán siempre á disposicion de mi autoridad para cuando crea conveniente revisarlo, en el cual se estampará la filiacion del sustituto, con indicacion del cuerpo á donde sea destinado.

9.ª Tambien será obligacion de los Empresarios dar conocimiento á este Gobierno antes de la salida del sustituto, ó sea cuando obtengan aquellos la terminacion y aprobacion del expediente de éste.

10. Los Sres Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás delegados y agentes de mi autoridad cuidarán del cumplimiento de cuanto queda preceptuado.

Madrid 17 de Marzo de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**Diputacion provincial.**

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de aceite á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 30.300 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, todo el aceite que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde cuatro dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente.

2.º El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, puro, clarificado y de olivas, limpio, de la mejor calidad y buen gusto, debiendo conducirse á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de alguno de los requisitos citados, á juicio de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el rematante, dentro del término que designe el Director, otro que reusa las condiciones anteriormente dichas; de no verificarlo se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario por cuenta de referido contratista.

3.º El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 32 céntimos cada litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.999 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Séptima.* Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contentiosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademís bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le perteneczan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 3 de Abril próximo, á las dos de la tarde, ante Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de Marzo de 1880.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite comun que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 30.300 litros, se comprometo á suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 24 del mes de Marzo de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Vicente Muñoz.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	1.440
D. José Sanchez.....	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	Patrimonio.	3.030
D. José Perez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	2.678.40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	1.790.70
D. Marcelo Alvarez.....	Fresnedillas.....	Idem.....	Fresnedillas.....	Clero.	16.88
D. Juan Garcia.....	Valdaracete.....	Idem.....	Valdaracete.....	Idem.	46.25
D. Francisco Peñalver.....	Torres.....	Idem.....	Torres.....	Idem.	17
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	6.50
D. Juan Guerra.....	Campo-Real.....	Idem.....	Campo-Real.....	Idem.	2.50
D. Félix Huerta.....	Alcalá.....	Urbana.....	Alcalá.....	Estado.	117.50

Madrid 17 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Negociado de Contribuciones.—Apéndices á los amillaramientos.—Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos con las Juntas periciales, sus auxiliares, deben ocuparse de los preliminares de la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo venidero de 1880-81, ó sea de formar los apéndices á los amillaramientos en que se comprendan las alteraciones en alta ó en baja que haya sufrido la propiedad individual desde que se cerraron las mismas operaciones al finalizar el año económico anterior, la Administracion recuerda este deber á las citadas corporaciones municipales, y á este propósito, y al de que se haga este servicio importantísimo con el acierto y con la uniformidad debida, les previene:

1.º Que aplazada como está la formacion ó reforma de los actuales amillaramientos para cuando se terminen los trabajos sobre estadística territorial que en estos momentos se están ejecutando, tan sólo las es hoy permitida la confeccion de los apéndices referidos, que como se deja dicho, han de servir de base á la próxima derrama.

2.º Que en estos apéndices se deben comprender los contribuyentes todos que en cualquier concepto hayan sufrido alteracion en su riqueza individual, siempre que esa alteracion se justifique en la forma que se dirá en la prevencion siguiente: y tambien se podrá comprender, si se cree conveniente, á todos los demás que no la hayan sufrido, pero en su caso, á éstos para el solo efecto de llevarlos á los apéndices con sus nombres y con la misma riqueza imponible por que estén hoy contribuyendo.

3.º Que la justificacion de que habla la prevencion anterior consiste en la obligacion que tiene el contribuyente de exhibir al Ayuntamiento y Junta pericial, á la vez que presenta su relacion, los títulos de propiedad que acrediten la adquisicion, y tambien las cartas de pago ó los recibos del respectivo Registrador de la propiedad del partido en que los inmuebles estén situados, por los cuales se haga constar que se halla hecho el pago á la Hacienda de los derechos de transmision que están establecidos; sin que sea permitido, en ningun caso, admitir las relaciones que se presenten, ni comprender sus resultados en los apéndices, sin que se dé esa doble justificacion, como se manda, entre otras disposiciones, por el art. 113 del reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administracion y cobranza del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes: la adiccion ó alta que se haga al contribuyente que adquiriera una propiedad, es de rigor que ha de producir en el apéndice una baja simultánea á su anterior dueño, y así debe: á desde luego ejecutarse.

4.º Que los Ayuntamientos y Juntas

pueden adicionar á la riqueza de cada contribuyente, previa la instruccion del oportuno expediente, la finca ó fincas que por omisiones ú otras causas no estén comprendidas en los amillaramientos, y tambien las urbanas que procedan de nuevas edificaciones, y aquellas en que se ejerza alguna industria, si bien figurando los productos de éstas últimas en la proporcion que se halla establecida: en la propia forma pueden dar de baja, previa formacion tambien de expediente, la finca ó fincas que se acredite que tiene cualquier contribuyente duplicada.

5.º Que no estando sujeta, por punto general, la contratacion de la ganadería á los requisitos que necesita la propiedad inmueble, procedan las corporaciones municipales en las altas y bajas que se produzcan, con tal justificacion, que, despues de comprobarlas debidamente, se lleve la alteracion á los apéndices, sin perjuicio para el contribuyente ni para el Estado.

6.º Que no existe dificultad para que se admitan las variaciones que se propongan ó pidan por colonia, siempre que las relaciones vayan suscritas por los respectivos propietarios y colonos y que se cumplan los preceptos reglamentarios.

7.º Que reclamen á los contribuyentes, los pueblos que aún no lo hayan hecho, la presentacion de las relaciones del alta y baja que hayan tenido en su propiedad desde fines del año económico anterior, señalando al efecto el plazo improrrogable de 20 dias, y exigiendo que las justifiquen en la forma que se dice en la prevencion 3.ª: la reclamacion se hará por medio de anuncios que se harán fijar en la respectiva localidad y en los pueblos comarcanos, dándoles además publicidad por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de todos, y en particular de los hacendados forasteros.

8.º Que las relaciones se formen con precision y claridad, de manera que se haga constar en ellas, sin que ofrezca género alguno de duda, el pormenor detallado del inmueble, del cultivo ó de la ganadería que haya sido objeto de la transmision, y colocando estos elementos de riqueza por el orden que se halla establecido, ó sea en primer término la propiedad rústica, á seguida la urbana, luego la colonia y por último la ganadería, para que facilite despues la redaccion de los apéndices.

9.º Que no se admitan las relaciones cuya redaccion sea dudosa, ni tampoco aquellas en que se comprenda la transmision de propiedad inmueble, sin que se exhiba la justificacion de que habla la prevencion 3.ª; en la inteligencia de que la falta á esta disposicion por los Ayuntamientos y Juntas periciales les constituirá en un caso de grave responsabilidad, que la Administracion no podrá dispensarse de hacer efectiva.

10. Que concluido que sea el plazo que se señale para la presentacion de relaciones, se coloquen las que resulten presentadas por el orden de inscripcion que los contribuyentes tengan en el amillaramiento, y guardando ese mismo orden, se formarán los apéndices que se piden por esta circular, y en ellos se pondrán los contribuyentes que han tenido alteracion, con su nombre y apellidos, los números, el de orden que tengan en los amillaramientos y los que les correspondan en los apéndices, la total riqueza con que vengán hoy contribuyendo, la que tengan señalada ó deba señalarse á las propiedades que van á adicionarse, la riqueza total, las bajas justificadas, si alguna han tenido, y la cifra que les resulte para contribuir en 1880 81, fijando la que sea por cada uno de los cuatro elementos de rústico, urbano, colonia y ganadería; los que entren á figurar en los apéndices como primeros contribuyentes, se hará constar así.

11. Formados los apéndices, se expondrán al público por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, anunciándolo así por medio de edictos, con la expresion de que espirado que sea ese plazo, se dará por ultimada la operacion sin ulterior recurso; al pie de los apéndices se pondrá certificacion que acredite haberse llenado ese requisito, y tambien el que de todas las alteraciones de propiedad inmueble comprendidas en los mismos apéndices se ha presentado la justificacion exigida por la prevencion 3.ª: así terminados los apéndices, se remitirán á esta Administracion económica para el dia 30 de Abril próximo, sin falta alguna, debiendo enviar con el original una copia literal debidamente autorizada. Los pueblos en que no se haya dado ninguna alta ni baja, remitirán una certificacion en que así se haga constar.

Con las anteriores prevenciones confía la Administracion que no ha de ofrecer dificultad la formacion y el envío para el dia señalado de los apéndices para 1880-81, y así espera que lo han de ejecutar las corporaciones municipales. Una prevencion especialísima ha de hacerles, sin embargo, con el fin de desterrar la arraigada costumbre de no dar importancia á esta clase de documentos, y la tiene grandísima, como todo lo que sirve de base á la derrama del primero de nuestros tributos: esa costumbre es la de permitirse algun pueblo alterar la riqueza de algunos contribuyentes en los repartos, sin comprender ántes esa alteracion en los apéndices, que ni siquiera forman, y tambien que no los remiten á la Administracion para la época que los pide, privándola con esta demora de poder aprobarlos en tiempo y de que sirvan de base legal para los repartos: que sin incurrir en una gravísima responsabilidad no puede alterarse la riqueza de ningun contri-

buyente más que por los medios que están establecidos y que en esta circular se dejan enumerados, es una cosa de todos sabida y que apenas debiera recordarse: que no remitiendo á la Administracion en tiempo los apéndices, ni puede ejercitar en ello su accion fiscal, ni aprobarlos, ni remitirlos á los pueblos para que por ellos se giren los repartos, es tambien incuestionable.

En esta atencion recomienda eficazmente que no se haga alteracion de ninguna clase en la riqueza de los contribuyentes sin la justificacion que se deja prevenida, y que se la remitan los apéndices que ahora se piden para el dia que deja señalado, 30 del próximo Abril, para censurarlos y aprobarlos y verificar despues su envío á los pueblos, para que por esa base legal se ejecute la derrama, pues repite que en otro caso habrán de contraer una grave responsabilidad.

Madrid 14 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Buitrago.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1880 á 81, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten relaciones duplicadas de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buitrago 16 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Fuenlabrada.

Acordada la formacion del apéndice al amillaramiento de este término que servirá de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio, se señala el plazo de 20 dias para que los terratenientes en el mismo término que hayan experimentado alteracion en su riqueza presenten por duplicado relaciones que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento, si desean evitar los perjuicios consiguientes.

Fuenlabrada 17 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Maximino Perez.

Gargantilla.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1880 á 1881, aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por término de 15 dias á los efectos que la ley ordena.

Gargantilla 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Pedro Dominguez.

**Horcajo de la Sierra.**

El proyecto del presupuesto ordinario para 1880 á 81 se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado y hacerse las reclamaciones que crean convenientes, según dispone el art. 146 de la ley municipal.

Horcajo 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Marcelino Martín.

**Morata de Tajuña.**

D. José de Hidalgo Tablada, Jefe superior honorario de Administración civil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber que en virtud de autorización superior, se venden en subasta pública los terrenos sobrantes de la construcción del camino vecinal desde esta villa á Perales de Tajuña, pertenecientes á este término municipal; cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 4 de Abril próximo, y hora de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones y cantidad de la tasación, á saber:

1.º Un pedazo de terreno de secano, que ocupa 39 estadales, de 11 pies de lado, y linda al Saliente con el paso señalado en el camino de la Tejera; Mediodía y Poniente Francisco Diaz Mesonero, y Norte camino vecinal de Morata á Perales; tasado en 37 pesetas 50 céntimos.

2.º Otro pedazo de terreno de secano, de ocho estadales, de 11 pies de lado, que linda á Saliente D. Galo Salcedo; á Mediodía Casto Serrano; á Poniente el paso señalado del camino de la Tejera, y á Norte el camino vecinal de Morata á Perales; tasado en 10 pesetas.

3.º Otro pedazo de terreno de secano, que ocupa 23 estadales, de 11 pies de lado, y linda al Mediodía D. Julian Sanchez, y á Saliente, Poniente y Norte el camino vecinal de Morata á Perales; tasado en 17 pesetas 50 céntimos.

4.º Otro pedazo de terreno de secano, de 33 estadales, de 11 pies por lado, que linda á Norte, Saliente y Poniente con el camino vecinal de Morata á Perales, y á Mediodía con Casto Serrano; tasado en 20 pesetas.

5.º Otro pedazo de terreno de secano, de 53 estadales, de 11 pies de lado, que linda á Norte Blas Lopez y D. Julian Sanchez, y á Saliente, Mediodía y Poniente con el camino vecinal de Morata á Perales; tasado en 75 pesetas.

6.º Otro pedazo de terreno de secano, de 41 estadales, de 11 pies de lado, que va á la alcantarilla, y linda á Norte con las fincas de Blas Lopez y D. Julian Sanchez, y es cuadrante á la linde de las mismas, y por Saliente, Mediodía y Poniente linda con el camino vecinal de Morata á Perales; tasado en 75 pesetas.

7.º Otro pedazo de terreno de secano, que ocupa 90 estadales, de 11 pies de lado, lindante á Mediodía con Ramon Oliva y el Regueron, y á Saliente, Poniente y Norte el camino vecinal de Morata á Perales; tasado en 150 pesetas.

8.º Otro pedazo de terreno de secano, que ocupa 248 estadales, de 11 pies de lado, y linda á Saliente y Mediodía el camino vecinal de Morata á Perales; á Norte y Poniente, Ignacio Fuentes y Máxima Sanchez; tasado en 225 pesetas.

9.º Otro pedazo de terreno de riego eventual, que ocupa 56 estadales, de 11 pies de lado, y linda á Saliente Basilio Gonzalez, á Norte Josefa Sanchez Haro y el Regueron, y á Mediodía y Poniente el camino vecinal de Morata á Perales; tasado en 112'50 pesetas.

10. Otro pedazo de terreno de secano, que ocupa 10 estadales, de 11 pies de lado, y linda al Saliente y Mediodía el Regueron, D. Tomás Corpa Diaz y D. Antonio Garcia Gutierrez; á Poniente la vereda del Castillejo, y á Norte Josefa Sanchez Haro; se halla á la parte de arriba de dicho Regueron; tasado en 25 pesetas.

11. Y otro pedazo de terreno de riego eventual, que ocupa 121 estadales, de 11 pies de lado, y linda á Saliente y Mediodía con el camino vecinal de Morata á Perales; á Norte y Poniente camino

viejo de Perales; servidumbre de finca de D. Alejandro Salcedo y otros; tasado en 162'50 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata de Tajuña á 8 de Marzo de 1880.—José de Hidalgo Tablada.—Por su mandado, Francisco Martinez.

**Pinto.**

Por el presente se cita, llama y emplaza en término de ocho días ante el Ayuntamiento constitucional de esta villa, á Quintin Lopez, hijo de Gertrudis, natural de Cabrera, provincia de Soria, mozo núm. 20 del reemplazo de 1879, de estatura 1.570 milímetros, soltero, jornalero, de 20 años de edad, pelo y cejas castaños, nariz y boca regular, cojo de la derecha, cuyo actual paradero se ignora, exceptuado temporalmente del servicio militar activo como comprendido en el cuadro de defectos físicos, con el fin de que pueda ser presentado ante la Excmo. Comision provincial para su nuevo reconocimiento, según así lo dispone el art. 87 de la vigente ley de reemplazos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á las Autoridades civiles y militares, de cualquier clase y condicion que sean, procedan á su busca y captura, remitiéndole á esta Alcaldía caso de ser habido.

Pinto 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde, José F. de Soto.

**Redueña.**

Los vecinos y terratenientes forasteros que desde el año último hayan observado variacion en su riqueza territorial, presentarán relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento haciendo constar aquella, para que pueda tenerse en cuenta á la formacion del apéndice al amillaramiento y repartimiento de contribucion para el año económico de 1880 á 1881.

Los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, El Vellon, Venturada, Cabanillas, La Cabrera y Valdemanco se servirán dar la publicidad necesaria á este anuncio.

Redueña 16 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Mariano Velasco.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á José Lopez, natural de Luarca, hijo de Javier y Francisca Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Valentin Agapito Lopez con Leonor Sanchez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Doña Joaquina Revilla con el Excmo. Sr. D. José Bernaldo de Quirós sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa,

sita en la ciudad de Oviedo y su calle de la Herrería, señalada con el núm. 26 de poblacion, tasada en 120.000 pesetas; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Oviedo el día 15 de Abril próximo venidero, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que los que deseen tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 1.500 pesetas.

Madrid 2 de Marzo de 1880.—V.º B.º=El Juez interino, Alvarez.—El actuario, José Escribano. 13

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Doña Joaquina Revilla con el Excmo. Sr. D. José Bernaldo de Quirós sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa-palacio, sita en la villa de Luanco, concejo de Gozon, provincia de Oviedo, lindante por el Norte con el mar; al Sur con la plaza de la Villa; al Este con un patio-jardin que á su vez linda con calle que va al mar, y al Oeste con la calle que se dirige á Candós, cuya casa está señalada con el núm. 1, y retasada en 12.814 pesetas 20 céntimos; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Avilés el día 20 de Abril próximo, á la una de su tarde; haciéndose presente que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, José Escribano. 12

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en causa criminal que pende en dicho Juzgado, se cita y llama á Antonia Lopez Fernandez, de 44 años de edad, casada, que habitó en la calle de Don Pedro, núm. 8, para que dentro del término de ocho días comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaracion en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 15 de Marzo de 1880.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, José Escribano.

**Buenavista.**

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito y llamo á Manuela Cedron, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por denuncia de Victorina Marsollet.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Vera y Guerrero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A la vez requiero á todas las Autori-

dades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, presentándolo en este Juzgado tan luego como fuese habido.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1880.—V.º B.º=El Sr. Juez, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alonso Jimenez, alias Tití, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado á oír una providencia y nombrar defensores en la causa que contra el mismo se instruye por uso indebido de nombre; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, color moreno, con bigote y barba poblada, nariz y boca regulares, al cual presentarán ante este Juzgado tan luego como fuese habido.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Guillen.

**Centro.**

Por el presente se cita y llama á Juan Ursúa, dependiente que ha sido de Don Horacio de Kinson; á Justa Bastida, de 25 años de edad, soltera, planchadora, que ha vivido en la calle de Serrano, número 44, sotabanco; Julian Rosas y Ruiz, de 38 años, soltero, Maestro de primera enseñanza, que ha vivido calle de Serrano, núm. 44, sotabanco, para que en el término de 10 días comparezcan en referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Francisco Carmona Sastré y otros por falsedad de documentos oficiales, coaccion y amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quién sea un sujeto á quien una mujer trató de dar un cuchillo que habia cogido á otra estando riñendo con ella, entre ocho y media y nueve de la noche del día 10 de Febrero próximo pasado, en la Costanilla de los Angeles, frente al café y molino de chocolate, se le cita por medio del presente, así como á las demás personas que presenciasen la ocurrencia, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, para prestar la oportuna declaracion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eloy Lorenzo Santa María, natural de Escaray (Logroño), hijo de padres desconocidos, de 28 años de edad, soltero, sargento primero licenciado por inútil, que ha vivido en el hotel de las Cuatro Naciones, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso

bajo del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, á responder á los cargos que se le hacen en causa que contra el mismo se sigue por denuncia falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los alguaciles del Juzgado y dependientes de la ronda judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido le pongan en la cárcel de hombres á mi disposición en clase de detenido; pues en la causa que contra el mismo instruyo por denuncia falsa así lo tengo acordado.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

#### Congreso.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Montemayor Matos, natural de Jerez de la Frontera, hijo de José y de Josefa, de 30 años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de San Pedro, núm. 14, piso bajo, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, con bigote castaño, color bueno, nariz larga, boca regular.

Y asimismo se cita y llama á Juan Redoblado Jimenez, peluquero en la misma calle y número arriba expresados, fiador del Montemayor, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de que extinga el primero la pena de un mes y un día de arresto mayor y el segundo á responder de la presentación de aquel; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de ejecutoria procedente de causa por lesiones contra el José.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado rematado, y habido que sea dejarlo en la cárcel de Villa á disposición de la Autoridad gubernativa, y respecto del fiador lo presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días al representante del Banco de París y Países-Bajos, Sr. Rosella, cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso á prestar declaración en causa criminal pendiente por hurto de un reloj á dicho señor la noche del 1.º de Febrero último á la salida del teatro de la Zarzuela, y además para ofrecerle el indicado proceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1880.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

#### Hospital.

«Sentencia.—En Madrid, á 31 de Octubre de 1879, D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital:

Vistos los presentes autos, seguidos á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Zacarías Barquin, sobre declaración de pobreza para litigar con D. Antonio Próspero, en los que también es parte el Ministerio fiscal; y

Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Antonio Próspero y al Promotor fiscal, lo evacuó éste proponiendo la prueba que estimó conducente, y por no haberlo verificado el Próspero se le acusó la rebeldía por el actor y se le señalaron los estrados del Juzgado, con quien se han entendido las sucesivas diligencias:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta por las partes, habiéndose examinado tres testigos mayores de toda excepción, asegurando que el D. Zacarías Barquin carece de toda clase de bienes y que no disfruta sueldo ni salario permanente, ni ejerce industria de ninguna clase:

Resultando del informe del Alcalde de barrio y del de la Administración económica que tampoco paga cuota alguna de contribucion en esta Corte por los conceptos de territorial ni subsidio industrial, y que tampoco paga 170 rs. de alquiler mensual:

Considerando que D. Zacarías Barquin ha probado debidamente su cualidad de pobre, y que por lo tanto se halla comprendido en las disposiciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á gozar de los beneficios que concede el 181 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre legalmente á D. Zacarías Barquin y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el citado art. 181 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, que se publicará en el *Diario oficial de Avisos, Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º 190 de la precitada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liébana.

Publicacion.—La anterior sentencia leída y publicada fué por el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, estando en Madrid á 31 de Octubre de 1879.—Antonio Burruezo.»

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, segun está mandado, autorizo el presente en Madrid á 11 de Marzo de 1880.—V.º B.º—Solís Liébana.—Por mi compañero Burruezo, Pablo Gargantiel.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 13 del corriente, dictada en la seccion cuarta de la quiebra de D. Juan Aguirre y Sarasola, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de 30 días desde la fecha de dicha providencia, presenten á los síndicos D. Justo Sanz, D. Enrique Lopez Prieto y D. Epifanio Gonzalez, en el domicilio del segundo, calle del Arco de Santa María, núm. 41 triplicado, cuarto segundo de la derecha, los títulos justificativos de sus créditos, conforme preceptúa el artículo 1.º 102 del Código de comercio, para proceder al exámen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse el día 23 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurren á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, F. Cabrero de Frutos.

#### Latina.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Rivas, de unos 30 á 35 años de edad, de estatura regular, pelo castaño; visto por lo general traje de obrero, y el 20 de Octubre último vivía calle del Rosario, núm. 3, buhardilla, cuyas demás circunstancias se ignoran; á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y contumaz.

Ruego, pues, á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho Joaquín Rivas, lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta villa en calidad de detenido comunicado á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Cuesta Garcés, hijo de Mariano y Petronila, casado, de 31 años de edad, natural de Madrid, de oficio cerrajero; es de estatura baja, color moreno, pelo negro, gasta bigote, viste cazadora, chaleco y pantalón oscuro, gorra negra, camisa blanca y capa, y en el año pasado vivía calle de las Cambreras, núm. 6, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y contumaz en la causa que contra él pende por lesiones.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, procedan á su detencion y lo conduzcan comunicado á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Febrero de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á José Guadalajara, de oficio torero, que ha vivido, sin empadronar, en la calle del Aguila, núm. 30, cuarto bajo, para que en término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por lesion al niño Antonio Rico.

Se suplica á las Autoridades y se encarga á los dependientes de la ronda judicial que tengan noticia del domicilio de José Guadalajara, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Marzo de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

#### Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparencia en dicho Juzgado y Escribanía actuaria, sito en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar cierta declaración, á la persona ó personas que hurtasen un trozo de tubo de plomo de la casa núm. 8 de la calle de Ventura Rodriguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de 10 días les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1880.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

#### Universidad.

A virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á un sujeto desconocido que el día 17 de Febrero último vendiera á José Puente Fernandez en la calle de Hortaleza, cerca de la de Graviña, 10 libras de chocolate de 8 reales y otras 10 de 6, procedentes todas de la fábrica *La Española*, sita en el Paseo de Areneros, de la pertenencia de D. Salvador Cuñill, para que en término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á las doce de la mañana, á fin de declarar en causa criminal.

Madrid 13 de Marzo de 1880.—El actuario, Eusebio Cereceda.

#### Chinchon.

D. Tomás Albaladejo Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro José Fosca y Navarro, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para recibirle declaración

en la causa que en el mismo se instruye con motivo de varias quemaduras que el Pedro José Fosca sufrió en la noche del 24 de Diciembre de 1878; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 12 de Marzo de 1880.—Tomás Albaladejo.—Por disposición de su señoría, Bonifacio Merino.

#### Getafe.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á un joven apellidado Rivas, cuyo nombre y demás señas se ignoran, el cual en la noche del 28 de Mayo del año próximo pasado de 1879 se acompañó de Ricardo Torres y de Joaquín Lafuente y estuvieron viendo las ferias en el Salon del Prado de Madrid, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía del que refrenda, dentro del término de 10 días siguientes á la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra dicho Lafuente y otro por atentado y lesiones.

Dado en Getafe á 15 de Marzo de 1880.—Víctor Covian.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

#### San Fernando.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, agentes de la policía judicial y demás Autoridades de la Nación, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca de D. Delfin Prieto y Muñoz, natural de Cádiz, vecino de esta ciudad, delgado, color moreno, con barba corrida, cojo, apoyándose en el suelo con el dedo pulgar, de estatura regular, como de 26 á 28 años, vestido decentemente y usando leontina de oro y alfiler de corbata del mismo metal con forma de herradura con piedras azules; y caso de ser habido, procedan á la captura é incomunicación, remitiéndolo á la mayor brevedad á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en sumaria que contra el mismo y otro sigo por violacion de la correspondencia y sustracción de valores.

San Fernando 10 de Marzo de 1880.—Domingo Fons.—Francisco del Castillo Marin.

#### Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse licitacion pública en este establecimiento con objeto de contratar el suministro de carne de vaca necesario en este hospital por el término de un año, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta, que dicho acto tendrá lugar el día 26 de Abril próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—V.º B.º—El Presidente, Florit.—El Secretario, Manuel Perez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número... piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de carne de vaca que pueda necesitar el Hospital militar de Madrid por el término de un año, y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se comprometo á verificarlo, con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de.... (por pesetas y céntimos de peseta, todo en letra) el kilogramo. Y como garantía acompaña carta de pago del depósito del 5 por 100 por valor de 5.265 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)